

RES. EXENTA D.J. N° 117-194-2023

ROL N° 052-2022

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 04 de agosto de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, 53, de 2015; 57, de 2017; y, 59, de 2019 todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°116-243-2022, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **SP Administradora S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°116-243-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **SP Administradora S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, personalmente, con fecha 21 de diciembre de 2022, según da cuenta el expediente administrativo.

Segundo) Que, con fecha 05 de enero de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos, acompañó documentos, solicitó diligencias probatorias y copia del expediente, acreditando además su personería.

Tercero) Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 117-025-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio, se tuvo presente el patrocinio poder conferidos y se autorizó a notificar mediante correo electrónico a las casillas indicadas en su presentación.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, mediante envío de correo de fecha 15 de febrero de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** realizó una presentación solicitando

rectificación de la Resolución Exenta D.J N° 117-025-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, en cuanto a la necesidad de rectificar que la entrega de descargos se realizó dentro plazo.

Quinto) Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** realizó una presentación, acompañando documentos dentro del término probatorio.

Sexto) Que, los documentos acompañados a su presentación de fecha 27 de febrero de 2023, corresponden a:

1. Copia del contrato de prestación de servicios back-office celebrado entre Inversiones Nueva Nova Limitada y SP Administradora S.A., de fecha 01 de abril de 2019.

2. Copia del acta de sesión de directorio de la sociedad SP Administradora S.A., celebrada con fecha 07 de mayo de 2019, donde consta la aprobación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la designación del Oficial de Cumplimiento de SP Administradora S.A.

3. Declaración Jurada Simple de fecha 26 de mayo de 2022, donde se da cuenta que SP Administradora S.A. no cuenta con trabajadores.

4. Copia del Reglamento Interno del Fondo de Inversión Privado Lemuy Demarka de fecha 05 de septiembre de 2021.

5. Formato actualizado de los siguientes documentos: (i) Ficha de Cliente; (ii) Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas; (iii) Declaración Persona Expuesta Políticamente (PEP Directo) y Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente (PEP Vinculado); (iv) Documento de Aprobación PEP Directo o Vinculado; y, (v) Ficha Declaración Origen de Fondos.

6. Cédula electrónica Servicio de Impuestos Internos de la Sociedad SP Administradora S.A.

7. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Sociedad SP Administradora S.A. actualizado al mes de diciembre de 2022.

8. Documento para acreditar la realización de la búsqueda y cotejo de los clientes con las Listas y Resoluciones de la ONU y la declaración de no haber encontrado hallazgos.

Séptimo) Como primera cuestión a resolver, se encuentra la rectificación interpuesta con fecha 27 de febrero de 2023, por el sujeto obligado indica en su recurso de rectificación que en la parte resolutive de la resolución exenta D.J N° 117-025-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, se tuvieron por presentados fuera de plazo los descargos pronunciados.

Que, analizados los planteamientos del sujeto obligado, es posible advertir la existencia de un error tipográfico, pues no existe coincidencia entre la suma y la parte resolutive de la resolución previamente citada en el párrafo primero, correspondiendo aplicar el artículo 62 de la ley N° 19.880, de "*Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado*", dando lugar a la rectificación en los términos solicitados, en cuanto a tener por presentados dentro de plazo los descargos del sujeto obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, y como esta decisión no afecta lo tramitado con posterioridad a la presentación de los descargos, corresponde proseguir según se expone en los considerandos siguientes.

Octavo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°116-243-2022, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

De tal forma, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Consideraciones preliminares planteadas por el sujeto obligado.

Que, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** hace presente ante este Servicio sus características principales, en cuanto a especie, giro, tamaño empresarial y la forma de administración de la Sociedad, destacando en este aspecto, la contratación de Servicios Back Office.

2.- Posteriormente y como un acápite distinto se refiere a situaciones dadas a propósito de la fiscalización y de la formulación de cargos. En el orden planteado, indica la forma en que se efectuó la fiscalización, los documentos levantados a ese respecto y los resultados de la misma. Repitiendo en este último aspecto la escala utilizada en el Informe de Verificación y los cargos que se le formularon en la Resolución D.J N° 116-243-2022.

3.- Análisis de las alegaciones del sujeto obligado en relación a los eventuales incumplimientos consignados en la Resolución D.J N° 116-243-2022.

3.1.- En el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre debidamente actualizado.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, de fecha 08 de agosto de 2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comentario, por cuanto, si bien se verificó la existencia de un manual a la época de la fiscalización, el mismo estaría desactualizado.

A este respecto, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** señala en sus descargos, en resumen, que la resolución de formulación de cargos no cumpliría con los requisitos del artículo 22 N°1, de la ley N°19.913, por cuanto, no describiría los hechos constitutivos de infracción, situación que, a su juicio, no satisface el mandamiento legal. Además de señalar que le llama la atención la calificación de

cumplimiento mayoritario efectuado en el informe respecto del hallazgo y la existencia de formulación de cargos en este aspecto, atendido la poca relevancia de los hechos. Para finalmente, explicitar y explicar la forma en que fueron mejoradas cada una de las brechas existentes, haciendo una ilación entre páginas e insumos técnico que servirían para este efecto.

Que, analizados los descargos del sujeto obligado bajo las reglas de la sana crítica, que son las *"(...) que prescribe la lógica y derivan de la experiencia (...)"*, corresponde ponderar cada uno de los planteamientos respecto de este cargo particular.

Respecto de la infracción al artículo 22 N° 1 de la ley N°19.913, por parte de este Servicio y la falta de precisión de los hallazgos, es del caso hacer presente que se le entregó el Informe en el cual se efectúa un detalle acabado bajo el acápite observaciones respecto a este eventual incumplimiento, el cual queda refrendado que fue claramente leído y entendido, atendiendo la parte final de sus defensas, en cuanto señala la medida correctiva aplicada para cada ítem.

En tanto, en lo que dice relación con la escala utilizada por los fiscalizadores, se debe considerar que la UAF efectúa una labor de ordenación², que tiene por objeto otorgar pautas objetivas a los sujetos obligados. En efecto, debemos considerar que esta Unidad realiza un análisis de gestión de riesgos de tipo operativos, normativos y legales, encontrándose todos íntimamente ligados. Que, en ese orden de ideas la evaluación de hechos en una escala de gestión y verificación, puede encontrar distintas fases de cumplimiento, como se demuestran en el Informe de Verificación y Cumplimiento. Luego, en materia normativa o legal, simplemente existe una clasificación disyuntiva de cumplimiento, en donde las únicas alternativas posibles son cumplir o inobservar la normativa o ley, ya en orden administrativo infraccional no se contemplan las figuras de frustración o tentativa. En atención a lo anterior, tampoco se tendrá por suficiente esta argumentación.

En lo que respecta a la introducción de mejoras, corresponde tener por suficiente las mejoras Introducidas al Manual de Prevención de Delitos de Lavados de Activos y Financiamientos del Terrorismo del Sujeto Obligado en los puntos relativos a: registros; listado del Consejo de Seguridad de Naciones Unida; Paraísos Fiscales, Territorios y Países no Cooperantes; y, Ficha de Cliente dentro del Manual de Prevención del Sujeto Obligado.

En lo que respecta al nombramiento del Oficial de Cumplimiento, si bien, lo que debió señalar el informe es que en la especial circunstancia de operación y administración del sujeto obligado, éste último debió registrar no solo el hecho del nombramiento, sino su forma de operar administrativa, a modo de poder evaluarse por parte de la UAF el enfoque de la fiscalización. No obstante, lo antes expuesto y, a pesar de que independientemente de la forma de administración, de acuerdo a las normas aplicables el directo responsable ante la UAF es el sujeto obligado, se desestimaré todo lo observado por los fiscalizadores de este Servicio a propósito del supuesto hallazgo en cuanto a las deficiencias en nombramiento del Oficial de Cumplimiento, todo ello

¹ González Castillo, Joel. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. Revista chilena de derecho, 33(1), 93-107. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>

² A este respecto véase Revista de Derecho Vol. XXVI - N° 1 - Julio 2013 Páginas 119-144. Sanciones administrativas y mercados regulados. Eduardo Cordero Quinzacara.

atendiendo al respeto irrestricto que se debe tener por parte de la Administración al Principio de Tipicidad.

Por último y como consideración general, corresponde indicar que estas medidas correctivas, si bien, no sirve para desacreditar la existencia de los distintos hechos que constituyen los hallazgos infraccionales, sirven como atenuantes de la responsabilidad administrativa infraccional, lo anterior atendiendo al Principio de Proporcionalidad.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°116-243-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Que, a este respecto el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente en Manual de Prevención actualizado a diciembre de 2022. En cuanto a el análisis de la prueba documental, y bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer de modo objetivo que esta da cuenta de las medidas adoptadas por el sujeto obligado y que fueron tomadas post fiscalización, siendo extemporánea a la época verificada y sirviendo, solamente, para dar por acreditada las medidas correctivas que, sin ser eximentes de responsabilidad, le servirán de atenuantes, aplicando el Principio de Proporcionalidad.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de mantener su Manual de Prevención en materia de LA/FT actualizado, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

3.2.- Especialmente, a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, relativa al cumplimiento del deber de informar o actualizar cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada ante el Servicio.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, de fecha 08 de agosto de 2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comentario, por cuanto no se habría actualizado por parte del sujeto obligado el domicilio actual en que ejerce su actividad.

A este respecto, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** señala en sus descargos que tal cambio no se ha producido y, que lo indicado por su Oficial de Cumplimiento, responde a una confusión de éste ya que él se encuentra físicamente prestando funciones en dicha dirección.

Que, atendido la contradictoriedad existente entre lo indicado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado y los descargos de éste último, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, verificaciones que sirvieron de

base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°116-243-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Que, a este respecto el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente en copia de cédula electrónica del sujeto obligado otorgada por el Servicio de Impuestos Internos mediante firma electrónica. Que, en dicho documento se establece que la DIRECCIÓN PRINCIPAL (CASA MATRIZ) es APOQUINDO 3500 1601 LAS CONDES. Que, atendida la contradicción manifiesta en la información proporcionada por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado **SP Administradora S.A.** y éste último, como por otro lado, lo informado por los fiscalizadores, corresponde a este Servicio mediante su División Jurídica, y atendiendo al Principio de la Imparcialidad verificar si existen otras pruebas que dilucidan la discordancia planteada en estos autos.

Que, bajo el entendido que el regulador prudencial de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado, es la Comisión Para el Mercado Financiero (CMF), se generó una búsqueda en su base pública que contiene un repositorio de Información de Fiscalizados y otras instituciones registradas <https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?auth=&send=&mercado=O&rut=76926484&grupo=&tipoentidad=RAFIP&vig=VI&row=AAAwy2ACTAAAQjAAI&control=svs&pestanía=1>, verificándose que en esa base de datos se registra, como la dirección del sujeto obligado, el domicilio ubicado en Avenida Alonso de Córdova N° 2860, oficina 404, comuna de Vitacura.

Que, analizadas las diferentes probanzas bajo las reglas de la sana crítica, esta Unidad considera que la información registrada ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), no resulta suficiente para enervar el cargo que se analiza; lo anterior se deduce de la calidad de órgano informante ante la CMF que posee la empresa en cuestión, la que debe también informar todo cambio a su información de registro, como por ejemplo, la relativa a su domicilio.

Por todo lo anterior, ha de tenerse como prueba preponderante, válida y vigente la información que **SP Administradora S.A.** mantiene actualmente registrada ante la CMF. El razonamiento anterior, se basa por lo demás, en lo declarado por el sujeto obligado en los documentos denominados “contrato de prestación de Servicios de Back Office” y “Acta de Sesión de Directorio SP Administradora S.A., de fecha 07 de mayo de 2019”, en donde la administradora declara que su domicilio es el mismo anotado en la CMF. En atención a lo expuesto debe tenerse por acreditado la existencia del hallazgo infraccional informado por los fiscalizadores de este Servicio.

En razón de lo expuesto, es posible establecer que el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de informar o actualizar cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada ante el Servicio, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015.

3.3.- Especialmente, a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra d), artículo segundo, en relación a la obligación de tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para

verificar. Dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto solicitados antecedentes que dieran cuenta de que coteja información de sus clientes con el objeto de revisar y determinar la información de sus clientes beneficiarios finales, éste proporcionó antecedentes incompletos y desactualizados.

A este respecto el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** señaló en sus descargos que, por un lado, su cartera de clientes sería acotada, conocida, como por otro que, la desactualización se habría producido por error y que ya se han realizado las actualizaciones que son del caso.

Ante esto, corresponde señalar que dichos descargos no son suficientes para desvirtuar los hallazgos verificados por los fiscalizadores de este Servicio, sino que únicamente dan cuenta de las gestiones correctivas post fiscalización que fueron tomadas por este.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°116-243-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Al respecto, el sujeto obligado rindió prueba documental, que atendido el tenor literal de sus descargos, como la oportunidad procesal en las que se presentaron, bajo las reglas de la sana crítica, es posible determinar de modo objetivo que todas ellas dan cuenta de las medidas adoptadas por el sujeto obligado y que fueron realizadas post fiscalización, y por lo mismo, sirviendo solamente para dar por acreditada las medidas correctivas que, sin ser eximentes de responsabilidad, le servirán de atenuantes.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente, lo que configuraría un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017.

3.4.- Especialmente, a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012 y 54, de 2015, modificadas por la Circular UAF N° 60, de 2019, en cuanto al deber de revisión y monitoreo de sus clientes en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto solicitados antecedentes que dieran cuenta de que coteja información de sus clientes con el objeto de determinar si existe alguna coincidencia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, el oficial de cumplimiento indicó no gestionarlo.

A este respecto, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** señaló en sus descargos que ya se han realizado las actualizaciones que son del caso. Luego, dichos descargos no son suficientes para desvirtuar los hallazgos verificados por los fiscalizadores de este Servicio, sino que únicamente dan cuenta de las gestiones correctivas post fiscalización que fueron tomadas por éste.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°116-243-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Al respecto, el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente en un Acta de revisión, documento privado que no se encuentra fechado; no obstante revisadas bajo las reglas de la sana crítica, tanto la validez de la firma como lo declarado en dicho instrumento, es posible determinar de modo objetivo que todas ellas dan cuenta de las medidas adoptadas por el sujeto obligado y que fueron realizadas post fiscalización, siendo extemporánea a la época verificada y sirviendo solamente, para dar por acreditada las medidas correctivas que, sin ser eximentes de responsabilidad, le servirán de atenuantes.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de revisión y monitoreo de sus clientes en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, lo que configuraría un eventual incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012 y 54, de 2015, modificadas por la Circular UAF N° 60, de 2019.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y

consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **SP Administradora S.A.** que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. HÁGASE LUGAR al recurso de rectificación interpuesto con fecha 27 de febrero de 2023, por el sujeto obligado, en atención a lo indicado en los Considerando Séptimo de la presente resolución Exenta, teniendo por presentados sus descargos dentro de plazo legal.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 116-243-2022, de formulación de cargos, consistentes en:

- a) Mantener un Manual desactualizado.
- b) No informar de cambios en su situación legal o de la información registrada ante el Servicio.
- c) No tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).
- d) No monitorear ni revisar a sus clientes en las listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV